



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 14 FEBRERO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A
EJECUTADO	DIOSEMEL PINTO MIRANDA
RADICADO	681904089001-2019-00035-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 06 de marzo de 2019 (Folios 1-14), la entidad **CREZCAMOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **DIOSEMEL PINTO MIRANDA**

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 04 de abril de 2019 (Folios 16-17), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 1 de octubre de 2019, la parte actora mediante memorial, informa el pago de la obligación contenida en el pagare N° 4568520 por el valor \$ 1.989.940, quedando vigente la obligación contenida en el Pagare N° 5.047.784. (Folios 18)



El 06 de noviembre de 2019, mediante auto el despacho declara terminado el proceso ejecutivo en referencia del pagare N° 4.568.520 y ordena continuar con el proceso referente al pagare N° 5.047.784. (Folio 20-21)

El 14 de julio de 2020, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa. Solicita emplazamiento (Folio 29-61)

El 23 de julio de 2020, mediante auto el despacho ordena su emplazamiento (Folio 62-66)

El 19 de abril de 2021, mediante auto designa como curador ad litem al Doctor John Pava Torres, quien no acepta (Folio 70-72)

El 15 de julio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado a la doctora María Fernanda Peralta Castrillón. Quien no acepta (Folios 73-75)

El 15 de julio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado al doctor Gime Alexander Rodríguez. Quien no acepta (Folios 76-78)

El 06 de agosto de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado a la doctora Yulie Selvy Carrillo Rincón. (Folios 79)

El 01 de septiembre de 2021, se posesiono la doctora Yulie Selvy Carrillo Rincón (Folio 82), el 01 de septiembre de 2021 radico escrito de excepciones (Folio 1-2) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 3)

El 27 de diciembre de 2021, la parte ejecutante descurre traslado escrito de excepciones. (Folios 4-6)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **CREZCAMOS S.A.**, y en contra de la señora **DIOSEMEL PINTO MIRANDA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)



4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 5047784, (Folio 7) con fecha de suscripción del 13 de mayo de 2018.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. Prescripción de la Acción Cambiaria



(...) "en las pretensiones se solicita que se haga efectivo los mismos desde la fecha de la creación esto es 13 de marzo de 2018 y 1 de febrero del 2017, los que invoca como fecha de vencimiento en las pretensiones de los numerales A

En ese orden de ideas el termino de los tres años a que refiere la prescripción de la acción cambiaria directa de los pagarés objeto de este proceso, se cumplieron el 13 de marzo de 2021 y el 1 de febrero de 2020.

La demanda ejecutiva se instauró en el año 2019, el mandamiento ejecutivo se profirió por su despacho el 4 de abril del 2019 y se está notificando a la suscrita como curadora de los demandados hasta el día 1 de septiembre de 2021, cuando ya había operado plenamente la prescripción.

No operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del código general del proceso, dado que se notificó a la suscrita dentro del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, esto es, antes del 4 de abril del 2020." (...)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, argumentando:

(...) "como se puede observar no prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se evidencia que la abogada Yulie Selvy Carrillo, se halla en completa confusión, es improcedente solicitar al despacho que se tenga como fecha de creación como si fuera el vencimiento, por ello para instruir:

1. la fecha del pagare N° 5047784 por valor de \$3.877.195, corresponde al día 13 de marzo de 2018, ahora conforme al artículo 621 del Código de Comercio Establece los requisitos comunes del título valor los cuales son: (...)

Es completamente incorrecto el planteamiento de la curadora puesto que esta asegura que la parte mandante invoco como fecha de vencimiento el día 18 de marzo de 2018, cuando esta versa en la fecha del día 19 de febrero de 2019, la cual es clara en el escrito de la demandada." (...)

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 5047784 de fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2019, y el pagare N°4568520 de fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2019, este último ya fue cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, por ende, el estudio se procederá es sobre el pagare que aún se encuentra pendiente, concerniente al primero acá señalado. documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que NO operó la prescripción y por lo tanto debe declararse NO probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la ejecutada.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971



Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 05 de abril de 2019, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 01 de septiembre de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

⁴ Código Civil, artículo 2535



Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 19 de febrero de 2019; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 19 de febrero de 2022, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 01 de septiembre de 2021, el título no se encontraba prescrito.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el Curador Ad litem del ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de **DIOSEMEL PINTO MIRANDA**, solo respecto del pagare N° 5047784 con fecha de suscripción 13 de marzo de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en el proceso y agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en **UNICA INSTANCIA**, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO